



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 403/2014/IV.

ACTORA: xxxxxxxxxxxxxxxx.

**AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO
DEL ESTADO CENTRO DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA,**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número 269/2023, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxx en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA (HOY CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL); y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 4/2024-B, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 269/2023 promovido por

xxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA (HOY CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL), que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: **1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte una nueva en la que: 2.1.- Reitere las consideraciones que no se ven afectadas con la concesión de la Protección Federal; 2.2.- Al establecer la condena por concepto de salarios caídos, el tribunal responsable atendiera al último párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora vigente al presentarse la demanda, sin aplicar supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo; circunstancia que implica, en consecuencia, que la condena por concepto de salarios caídos comprenda desde la fecha del despido injustificado y los que se generen, en tanto se dé cumplimiento al laudo; y 2.3.- Con libertad de jurisdicción se pronuncie, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, sobre la procedencia o improcedencia de la prestación accesoria identificada con el inciso D) del escrito de aclaración de demanda.- 3.- Resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda”.**

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA (HOY CENTRO DE

REINSERCIÓN SOCIAL). En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El quince de julio de dos mil catorce, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandó del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta y del Gobierno del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: "...1.- El pago y cumplimiento por indemnización de noventa días de salario a que tengo derecho en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a razón del salario diario percibido. 2.- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad de acuerdo al tiempo laborado y en términos del artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. 3.- El pago por concepto de finiquito en base al artículo 50 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo consistente en 20 días de salario por cada año de servicio prestado. 4.- El pago y cumplimiento de las vacaciones proporcionales que en su momento no me fueron cubiertas así como la prima vacacional a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 80 de la ley en la materia. 5.- El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro. 6.- El pago y cumplimiento que nos corresponde por concepto de aguinaldo de acuerdo al tiempo laborado y en base al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. 7.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que fui despedida siendo este el día 09 de junio del 2014, de manera injustificada de mi fuente de trabajo y hasta aquel en que me sean cubiertas todas y cada una de las prestaciones que sean condenadas en el laudo que se dicte en contra de los demandados. 8.- El pago y

cumplimiento de la cantidad que me corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el importe de las aportaciones al IMSS, con el salario real, así como el importe de los capitales constitutivos al no tenerme registrada ante el IMSS con el salario real. 9.- El pago de la caja de ahorro que mantenía con la Institución. 10.- Cualesquier otra prestación que se desprenda de la siguiente narración de los hechos...”.- El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.

II.- El cuatro de septiembre de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda por el Ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Director del Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora; y del Licenciado Jesús Hidalgo Contreras, apoderado legal del Gobierno del Estado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...A).- CONFESIONAL EXPRESA; B).- DOCUMENTAL, consistente en lista de raya o nómina correspondiente al período comprendido del 16 de septiembre al 16 de junio de 2014; C).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de Claudia Gracia; IV.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de Claudia Gracia; E).- DOCUMENTALES, consistentes en: E.1.- credencial de empleados a nombre de la actora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; E.2.- Carta de trabajo con folio xxxx expedida en fecha 17 de octubre de 2013; E.3.- Carta de trabajo con folio xxxx expedida en fecha 09 de junio de 2014; E.4.- Nombramiento expedido a favor de la actora de 03 de septiembre de 2012; F).- INFORME a cargo de la Institución de Crédito Bancomer; G).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- A los demandados se le admitieron las siguientes: a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; b).- CONFESIONAL

tales efectos manifiesto lo siguiente: En primer lugar he de manifestar que por un error involuntario se fundamenta mi demanda inicial en la Ley Federal del Trabajo, misma codificación que solicito que se tenga por no contemplada, a excepción de lo que sea supletoria de la Ley de Servicio Civil. Una vez aclarado lo anterior y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, claro y preciso el escrito inicial de demanda en los siguientes términos: PRESTACIONES. A).- La indemnización constitucional consistente en el pago del importe que resulte de 3 meses de salario como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto y a razón del salario que quedara precisado en los hechos de la presente demanda. B).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan generando desde el día en que fui despedida de manera injustificada y hasta aquel en que la demandada de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra. C).- El pago del tiempo extra que labore al servicio de la demandada y que nunca me pagó, no obstante de los múltiples requerimientos que de manera siempre constante e invariable le realice de forma extrajudicialmente, con resultados negativos. D).- El pago de las cantidades que resulten por concepto de fondo de ahorro para la suscrita, y que a la fecha me adeuda la demandada. E).- El pago y cumplimiento de las cantidades para la suscrita por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que me adeuda la patronal. F).- El pago de la prima de antigüedad que me corresponde, de acuerdo al tiempo laborado al servicio de la demandada. Reclamo el pago de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no la manifieste o lo haga de manera incorrecta, pero que se desprende de los hechos de la presente, en mi favor.

Fundo las anteriores pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que me obligaron a interponer la presente demanda, explicándolos en los siguientes hechos. 1.- Que tengo mi domicilio particular establecido en Calle 5 y 6 Avenida 49 y 50 No. 4955, Colonia Infonavit Alamito de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, y que con fecha 01 de julio de 2012, fui contratada para prestarle mis servicios

personales y subordinados a los demandados, bajo un nombramiento, asignándome el puesto de asistente "A", comisionada al aquel entonces Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora. 2.- En la fecha a que me refiero en el apartado anterior, se me contrato en los términos expuestos con anterioridad y con fecha 03 de septiembre de 2012, me fue expedido mi nombramiento, que aun y cuando el carácter de tal es de los llamados de confianza, lo cierto y verdadero es que las actividades que desarrollaba no eran tales; lo anterior en virtud de que cubría el puesto de auxiliar de enfermería, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil, no contempla como tal al puesto que desempeñaba para los demandados. 3.- El último salario ordinario que percibí al servicio de la demandada lo fue a razón de \$4,189.00 (*Son: cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.*) quincenales; firmando el correspondiente recibo de nómina, mismos que me eran depositados en la cuenta bancaria 0074-0677-08-2927405383, de la institución de crédito Bancomer. 4.- El horario bajo el cual desempeñaba mis labores se encontraba comprendido de las 8:00 a las 3:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; manifestando desde ahora que checaba tarjeta tanto al entrar como al salir de mis labores, estampando mi firma con puño y letra cada vez que ocurría. 5.- Por otro lado, la demandada me adeuda los aguinaldos y vacaciones proporcionales respectivamente, correspondientes al tiempo laborado comprendido, a razón de 30 días por año los primeros y 20 días por año los segundos, en virtud de que así se pactó o se acostumbraba, que hasta la fecha me adeudan las cantidades que arrojen dichas proporcionales, así como la prima vacacional. 6.- Es el caso de que durante todo el tiempo que existió la relación obrera patronal entre la demandada y la suscrita, existió armonía laboral y respeto mutuo hasta que el día 09 de junio del 2014, el Lic. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien es el Director del Centro de Readaptación, me negó un permiso que previamente me había concedido para efectos de tramitar mi pasaporte. A raíz de eso, dicho funcionario y quien era mi

superior, me levantó un acta administrativa, diciéndome que eso era causa para rescindir y revocar mi nombramiento por pérdida de la confianza, yo le manifesté que no estaba cometiendo alguna insubordinación, simplemente que necesitaba el permiso para salir del inmueble que ocupa la fuente de trabajo demandada. A partir de ese día, todo cambio, la armonía y el respeto que se había mantenido en la relación laboral, se terminó, comencé a sufrir discriminación y acoso laboral por parte de mi superior, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al grado de impedirme que checara mi asistencia en los medios de control que para dichos efectos se cuentan en el centro de trabajo; pero el colmo fue cuando se me impidió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora ubicado en Carretera Agua Prieta Nacozari, km. 1, de la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, siendo las 8:00 horas del día 16 de junio del año 2014, al presentarme a la puerta de ingreso del edificio que ocupa la demandada, me fue impedido el paso e ingreso a mis labores, siendo la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, jefa de recursos humanos, quien me dijo que por instrucciones del LIC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ya no laboraría más para el centro de reinserción social, que estaba despedida por pérdida de la confianza derivada de aquella acta administrativo que se me levantó aquel día 9 de ese mismo mes y año.

III.- El Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: INEXISTENCIA DEL DESPIDO EN QUE FUNDA SUS PRETENSIONES LA ACTORA. El acto de despido en que la actora pretende en fundar sus pretensiones, jamás existió. Como puede apreciarse del escrito

aclaratorio, la actora por un “error involuntario” fundó su demanda en la ley federal del trabajo, cuyo artículo 518 señala como término para interponer una demanda por despido, el de dos meses, y fue cuando se percató o de que su demanda estaba prescrita, pues habiendo fijado su despido el 9 de junio de 1914, el término prescriptivo le feneció conforme a la ley del servicio civil el 9 de julio de 1914, pero como su demanda la hizo conforme a la Ley Federal del Trabajo, pensando que contaba con dos meses para interponer su demanda, la presentó el 15 de julio de 2014, es decir en forma totalmente extemporánea. Al percatarse de tal error, en el escrito aclaratorio, cambia la fecha del despido y para estar dentro del término señalado para la presentación de la demanda por la ley del servicio civil, ahora manifiesta que su despido fue del 16 de junio de 2014, pero ello no es más que una invención con la intención de que su acción no sea considerada prescrita, lo cual resulta totalmente inútil porque la actora efectivamente fue despedida de su trabajo 9 de junio de 1914, efectivamente en a la hora que indica 14:35 horas, levantándose la constancia de entrega a las 14:45 horas, en ese momento recogió sus pertenencias y se retiró del centro de trabajo en que prestaba sus servicios para ya jamás presentarse a laborar, y como se trata de un centro de readaptación, donde el control de entradas y salidas es estricto, a la actora no se le hubiera permitido la entrada si se hubiera presentado, pero sabedora de que había sido despedida, ya jamás se presentó al centro trabajo. La forma en que se despidió a la actora, fue considerando que la misma era trabajadora de confianza, que no estén sujetos a las prevenciones de la ley del servicio civil, a no ser a la seguridad social y a las normas protectoras del salario conforme al artículo 7° de la ley del servicio civil del Estado de Sonora, pero de la forma que sea, aun considerando que no fuese trabajadora de confianza en que no se siguió el procedimiento correcto, lo cierto e innegable es que fue despedida el 9 de junio de 1914, en la forma que ha quedado especificada y sobre la cual se insistirá en forma posterior, resultando que para el 16 de junio de 2014, ya no existía la relación burocrática o laboral, ya que la actora fue

trabajadora de la dependencia en que prestaba sus servicios, hasta las 14:35 horas en que fue despedida de su trabajo, y de tal fecha en adelante la actora ya jamás se presentó en el centro de trabajo. Por tanto, el despido en el que pretende fundar sus pretensiones la demandante es inexistente porque no sucedió, además de inoperante porque para el 16 de junio del 2014, ya no existía la relación de trabajo entre la demandante y el ejecutivo estatal. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REINSTALATORIA. Como es el caso que la actora en el escrito que llama “claro y preciso el escrito inicial de demanda”, no señala que deja sin efecto lo que se manifiesta en el escrito primario, nos vemos obligados a interponer la siguiente excepción: La acción indemnizatoria que se ejercita, se encuentra prescrita en los términos del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. El artículo mencionado señala: ARTICULO 102.- Prescriben:
I. En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión. c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:
II. En dos meses: a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas; b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale. En el punto 7 del capítulo de prestaciones, la actora señala: *“7.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que fui despedida siendo este el día 9 de junio de 2014, de manera injustificada de mi fuente de trabajo y hasta aquel en que me sean cubiertas todas y cada una de las prestaciones que sean condenadas en el laudo que se dicte en contra de los demandados”* En el punto 1 de la relación fáctica del escrito inicial de demanda, se señala: *“...es el día 9 de junio de 2014 del presente año, cuando fui despedida injustificadamente de manera verbal por el C*

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debiendo tomar en cuenta que al momento del despido de la actora, se encontraba vigente la denominada Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que fue publicada en el Boletín Oficial Número 17 de fecha 27 de agosto de 1977, donde el Artículo 42 en su Segundo párrafo, textualmente señalaba lo siguiente:

“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

(.....).-

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos”.

En razón de lo anterior, se condena a los demandados al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se haya cubierto el total de la condena decretado en la presente resolución, tal y como se explica en la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 191321.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/45.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Agosto de 2000, página 1115.- Tipo: Jurisprudencia.-

SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA. *Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal*

ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, si la actora fue despedida el 16 de junio de 2014, y tomando en cuenta que el último salario diario que devengó fue de \$279.26 pesos, desde la fecha del despido al día de hoy han transcurrido 9 años y 8 meses, que arrojan un total de 3,525 días que multiplicados por el salario diario de \$279.26 pesos, arroja la cantidad de \$984,391.50, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $3,525 \times \$279.26 = \$984,391.50$ pesos (SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 50/100 M.N.), más los que se sigan causando a partir del 16 de febrero de 2024 y hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución a razón de \$279.26 pesos diarios.

En virtud de que los demandados no acreditaron haberle pagado a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales

al tiempo laborado en el último año (período del 01 de enero al 14 de junio de 2014), como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI, y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se condena a los demandados a pagarle a la actora las siguientes cantidades: \$1,834.73 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los trabajadores recibirán un aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario, cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética: $165 \text{ días laborados en el año} \times \frac{15}{365} = 6.57 \times \$279.26 = \$754.63$; \$2,446.31 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos, cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética: $165 \text{ días laborados en el año} \times \frac{20 \text{ días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores}}{365 \text{ días}} = 8.76 \times \$279.26 = \$2,446.31$; y \$611.57 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno de ellos, y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO) por ciento del sueldo presupuestado para cada período vacacional, cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética: $\$2,446.31 \times 25\% = 611.57$; el

salario que sirvió de base para el cálculo de las prestaciones es la cantidad de \$279.26 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que se obtiene al dividir entre quince el salario quincenal de \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y aceptado por los demandados.

La actora también demanda el pago de la prima de antigüedad y de 20 días por cada año de servicios prestaciones, prestaciones previstas por los artículos 162 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que devienen improcedentes, al no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La actora también demanda el pago de horas extras, sin embargo de la narrativa de hechos de su demanda y aclaración de demanda, no se desprende que haya laborado hora extra alguna, ya que en ambos escritos manifestó que su horario de labores fue el comprendido de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, confesión expresa y espontánea de la actora, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción a este Tribunal que la actora no laboró jornada extraordinaria alguna, por lo que en consecuencia se absuelve a los demandados de su pago y cumplimiento.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 269/2023, que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en concreto al punto 2.3 de los efectos de la concesión, en el cual se ordenó realizar lo siguiente: “2.3.- Con libertad de jurisdicción se pronuncie, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, sobre la procedencia o improcedencia de la prestación accesoria identificada con el inciso D) del escrito de aclaración de demanda”; se determina lo siguiente:

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 269/2023, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- Han procedido las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO.- Se condena a los demandados CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA (actualmente Centro de Reinserción Social) y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones y cantidades: a).- \$25,134.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional; b).- Por concepto de salarios caídos: la cantidad de \$984,391.50 pesos (SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 50/100 M.N.), más los que se sigan causando, contados a partir del 16 de febrero de 2024 y hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución a razón de \$279.26 pesos diarios que fue el último salario que devengó la actora al momento de su despido; c).- \$1,834.73 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce; d).- \$2,446.31 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo

laborado durante el año dos mil catorce; e).- \$611.57 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce; por las razones expuestas en el Considerando IV.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Del pago de horas extras, de la prima de antigüedad, **así como del pago de caja de ahorro;** por las razones expuestas en el Considerando IV.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. De conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En quince de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.